



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0136/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00490, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Esperanza Ferreira Reyes, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 030-02-2022-SS-00490 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). Su dispositivo estableció lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de constitucional de amparo, interpuesta en fecha 28 de septiembre de 2022, por el señor MELVIN RAFAEL VELÁSQUEZ THEN, contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad a la ley.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la referida acción constitucional de amparo preventivo, por las razones esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia.*

*TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada al recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then, por medio del Acto núm. 29-2023, instrumentado por el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Por igual, la indicada decisión le fue notificada a la parte recurrida Policía Nacional, mediante Acto núm. 198/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

#### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then, interpuso su instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00490, el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión constitucional de amparo fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, mediante el Acto núm. 423/2023, instrumentado por el ministerial Héctor López, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Por medio de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00490, del veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo incoada por Melvin Rafael Velásquez Then, en resumen, por los siguientes motivos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Conforme lo indicado, resulta útil precisar que el expediente contiene una certificación de fecha 12 de septiembre de 2022, emitida por el Departamento Oficina Libre Acceso a la información de la Policía Nacional, en ocasión de la solicitud realizada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, la cual establece textualmente que: este expediente sea retornado al peticionario, a los fines de que reformule su petición, indicando con cuál es el fin de dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General No. 200-04 sobre Libre Acceso a la información Pública.*

*En el anterior sentido, al verificarse que, ciertamente, la parte accionada, respondió a la solicitud realizada por el amparista en fecha 29 de agosto de 2022, indicándole las condiciones necesarias para que su petición fuera satisfecha; este Colegiado es del criterio que, no se configura violación alguna al derecho fundamental a la información en su vertiente pública, debido a que, conforme aduce la Policía Nacional, el amparista estaba obligado a precisar, en su solicitud, el requisito previsto por el artículo 7 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, en concreto, establecer la finalidad de su requerimiento de información, lo que no hizo a pesar de la advertencia de la Policía Nacional en este sentido; siendo este el motivo por el cual se rechaza la presente acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente solicita que se revoque la sentencia recurrida, y en consecuencia se acoja la acción de amparo y se ordene de manera inmediata a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la parte recurrida entregar las informaciones peticionadas, sosteniendo, en síntesis, lo siguiente:

*A que la decisión judicial recurrida ha interpretado de manera desfavorable al recurrente el artículo 7, inciso d) de la Ley No. 200-04, sobre la acreditación del interés legítimo para solicitar informaciones públicas, obviando de esa forma el artículo 15 del Decreto No. 130-05 el cual flexibiliza el preindicado canon legal de la Ley No. 200-04.*

*A que es obvio Honorables Magistrados que la jurisdicción de amparo a-quo, a los fines de dictar una decisión jurisdiccional perjudiciosa contra el recurrente, procedió a inobservar el artículo 74, parte in fine de la Constitución de la República...*

*(...)*

*que, en el ordenamiento jurídico dominicano, el derecho de acceso a la información pública se estableció de manera primigenia en una norma preconstitucional, al aprobarse la Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública. Esta norma, constituyó un importante paso de avance en lo relativo a la fiscalización y control de las actuaciones públicas, de parte de los ciudadanos, al establecer en el artículo I que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado dominicano y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal...*

*que en este contexto, el principio de favorabilidad descrito en el artículo 74.4 de la Ley Sustantiva viene a operativizar este derecho, partiendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del hecho de que, en el literal del artículo 7 de la Ley 200-04, se establece como uno de los requisitos : Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas , sin embargo, en el artículo 15 del Reglamento de aplicación de la Ley No. 200-04, aprobado mediante el Decreto Presidencial No. 130-05, no se requiere motivar la solicitud, en ese sentido, en este apartado se establece que: Al solicitante le basta con invocar cualquier simple interés relacionado con la información buscada, siendo dicho solicitante responsable del uso y destino de la información que solicita*

*En ese sentido, en función de lo que establece el principio de favorabilidad, en este caso hay una diferencia marcada entre lo que establece la ley y el reglamento, lo cual se resuelve tomando como parámetro del principio de favorabilidad. El Tribunal Constitucional Dominicano al abordar el tema del principio de favorabilidad en el literal e) del considerando 9 de la sentencia TC-0073-13 ha esgrimido el siguiente criterio:*

*En síntesis, de lo expresado precedentemente se colige que, en materia de libre acceso a la información pública para solventar esta contradicción entre la ley y el reglamento, hay que aplicar el principio de favorabilidad lo que implica que la decisión siempre deberá favorecer a la persona titular del derecho.*

*A que el Derecho de Acceso a la Información Pública debió ser interpretado mediante el principio de favorabilidad o principio de pro actione, entendiéndose de manera favorable al derecho ejercido, lo cual en la especie no ha ocurrido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A que la interpretación favorable de la ley o beneficio de la duda al Derecho de Acceso a la Información Pública se denomina según la doctrina In Dubio Pro Acceso.*

*A que la jurisdicción de amparo a-quo procedió a interpretar disposición legal adjetiva preindicada de manera desfavorable al recurrente, lo cual también transgrede el artículo 7, acápite 5 de la Ley No. 137-11... (sic)*

**CONCLUSIONES:**

*PRIMERO: Que sea ACOGIDO el presente Recurso de Revisión de Amparo tanto en la forma como en el fondo, por haberse incoado el mismo de conformidad con el debido proceso, así como por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia;*

*SEGUNDO: Que se proceda a ANULAR la Sentencia NO. 030-02-2022-SSEN00490 de la Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo en funciones de Tribunal de Amparo por todas las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia;*

*TERCERO: DECLARAR bueno y válido la presente Acción de Amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuestos por la Leyes Nos. 137-11 y 200-04;*

*CUARTO: DECLARAR POR SENTENCIA la violación del artículo 49 de la Constitución de la República, así como las demás disposiciones*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legales invocadas en la presente instancia, violaciones estas ocasionadas por la Policía Nacional contra el recurrente;*

*QUINTO: DISPONER que se ordene de manera inmediata al recurrido proceder a entregar al recurrente las siguientes informaciones:*

*Certificación en donde se detallen todas las resoluciones del Consejo Superior Policial, desde enero del año 2021 hasta septiembre del año 2022, los reglamentos vigentes a partir de la entrada en vigencia de la Ley No. 590-16, así como con cuantos Generales activos cuenta la Policía Nacional, nombre de cada uno y tiempo en la institución.*

*SEXTO: Que en virtud de lo que dispone la Ley 137-11 que Instituye el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, se le dicte un astringente al recurrido de Veinte Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$20, 000.00), para cada día de retardo en que incurra en entregar las informaciones solicitadas, ordenando del mismo modo si así lo entendiese el tribunal cualquier otra medida que estime conveniente para el mejor proveimiento de derecho. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante escrito de defensa depositado el veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023), pretende que se rechace el recurso y se confirme la sentencia recurrida. En síntesis, alega lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que la sentencia recurrida es justa, fundamentada en hechos y conforme al derecho, esta no vulnera los derechos del accionante y recurrente, Melvin Velásquez Then.*

*A que el tribunal a quo estableció en el párrafo 16, página 7, de la sentencia recurrida, que conforme a los argumentos y el análisis de los documentos que obran en la glosa procesal, se encuentra depositada la Certificación de fecha 12/09/2022 del Departamento de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública P.N., en ocasión a la solicitud realizada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, la cual establece textualmente que: este expediente sea forma petionario, a los fines de que reformule su petición, indicando con cuál es el fin de dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General No. 200-04 sobre libre. a la información Pública.*

*Que el tribunal a quo continuó estableciendo en el párrafo 17, página 7, de la sentencia recurrida, que, en el anterior sentido, al verificarse que, ciertamente, la parte accionada, respondió a la solicitud realizada por el amparista en fecha 29 de agosto de 2022, indicándole las condiciones necesarias para que su petición fuera satisfecha...*

*A que el Recurrente, pretendía mediante la Acción de amparo impugnar el acto administrativo emitido por el Departamento de la Oficina de Libre Acceso a la información pública cual contesta su solicitud de información formulada por este.*

*que el acto administrativo que se pretende impugnar reúne todos los requisitos enunciados en las leyes, Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, ley 172-13 que tiene por objeto la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos y la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.*

*que conforme la norma el accionante debió emplear los recursos administrativos correspondientes, o en su efecto mediante el Recurso Contencioso Administrativo conforme lo instruye el artículo 34, 47 y 51 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. No. 107-13.*

*A que el accionante hoy recurrente, Melvin Velásquez Then interpuso el presente Recurso de Revisión Constitucional con el objetivo de confundir, apelando a la buena fe de la Alta Corte, que, mediante su solicitud de documentos, obtener información protegidas de carácter personal y privada sin la previa autorización de los titulares de dichos derechos y datos solicitados.*

*A que el accionante desconoce que el Estado y todas las Administradoras de Base de Datos están obligadas por la ley a la seguridad y al secreto de los datos y a la protección de estos, cuando sean de carácter personal contenidas en sus registros y archivos, también están limitadas e impedidas de brindar las informaciones privadas de cualquier persona a terceros que no cuenten con la debida autorización de los titulares de dichas informaciones. Toda vez que exponer dichas informaciones produce una violación a la privacidad, a la intimidad y a la dignidad de las personas, también por que pueden*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ser utilizadas para la comisión de crímenes y delitos contra los titulares de dichas informaciones.*

*A que el Accionante desconoce que conforme la ley de protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, se requiere el consentimiento de los titulares de los datos solicitados a los fines que mediante el consentimiento de estos se le puedan ser cedidas dichas informaciones. (sic)*

### CONCLUSIONES

*PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR BUENO y VALIDO el presente Escrito de Defensa contra Recurso de Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia de Amparo No. 0030-02-2022-SSEN00490 de fecha 23/11/2022 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido hecho de conformidad con la ley y por todos los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia de Amparo No. 0030-02-2022-SSEN-00490 de fecha 23/11/2022 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser notoriamente improcedente, mal fundado y carente de base legal, por ser violatoria al artículo 73 de la Constitución; y los 6, 7.7 de la Ley No. 137-11, LOTCPC y por todos los motivos expuestos.*

*TERCERO: CONFIRMAR en todas sus la Recurso de Revisión Constitucional contra la Sentencia de Amparo No. 0030-02-2022-SSEN-00490 de fecha 23/11/2022 de la Primera Sala del Tribunal*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Superior Administrativo, por ser conforme a la Constitución, las leyes, no vulnerar derechos del RECORRENTE y por todos los motivos expuestos.*

*CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas (sic)*

### **6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados por las partes para justificar sus pretensiones figuran:

1. Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00490, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 29-2023, instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero del año dos mil veintitrés (2023).
3. Acto 198/2023, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Ventura alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme la documentación que reposa en el expediente, así como a los alegatos de las partes envueltas, el presente caso tiene origen en la solicitud realizada el 29 de agosto del año 2022, por el señor Melvin Velásquez a la Policía Nacional, consistente en una certificación donde se detallen todas las resoluciones del Consejo Superior Policial, desde enero del año 2021 hasta septiembre del año 2022, los reglamentos emitidos a partir de la entrada en vigor de la Ley núm. 590-16 y la cantidad de generales activos con las que cuenta esa institución castrense, incluyendo el nombre de cada uno y tiempo en el servicio. En virtud de lo anterior, la Oficina de Libre Acceso a la Información de la Policía Nacional, mediante certificación de 12 de septiembre del año 2022, le indicó al señor Melvin Rafael Velásquez Then, entre otras cosas, que reformulara su petición.

Al no quedar satisfecho con la respuesta antes señalada, el ciudadano Melvin Rafael Velásquez Then interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que por medio de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00490, de 23 de noviembre del año 2022, rechazó dicha acción, sustentada básicamente en que *la parte accionada respondió a la solicitud realizada por el amparista en fecha 29 de agosto de 2022, indicándole las condiciones necesarias para que su petición fuera satisfecha.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la precitada sentencia, el señor Melvin Rafael Velásquez Then interpuso el presente recurso de revisión en materia de amparo ante este tribunal constitucional.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Sobre el análisis de admisibilidad del recurso de revisión**

Antes de entrar en el análisis del fondo del recurso que nos ocupa, es de rigor procesal examinar, previamente, todo lo relativo a su admisibilidad.

a. Para los casos de revisión de sentencias de amparo, es necesario partir de las exigencias del artículo 94, de la Ley núm. 137-11, en la cual se indica que

*todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

b. Por otro lado, se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni tampoco los que corresponden a la notificación de la sentencia y al vencimiento de dicho plazo:*

*a) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este Tribunal en su Sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) respectivamente, mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios.<sup>1</sup> Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.<sup>2</sup>*

c. Al respecto, mediante los documentos que forman el expediente esta sede constitucional ha constatado que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, señor Melvin Velásquez, el diecisiete (17) de enero del año dos mil

<sup>1</sup> TC/0375/14,

<sup>2</sup> TC/0071/13 . En igual sentido, *vid.*, entre otras sentencias: TC/0080/12, TC/0061/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0568/15.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintitrés (2023) y que el recurso fue depositado el veinticuatro (24) de enero de ese mismo año, es decir, el quinto día hábil y franco, por lo que —evidentemente— el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley.

d. Por igual, el recurso de revisión cumple con la exigencia del artículo 96 de la ley que rige la materia, el cual dispone: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, en vista de que la parte recurrente alega, entre otras cosas, que la decisión impugnada vulnera el principio de favorabilidad.

e. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 en los términos siguientes:

*[l]a admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

f. Dicho concepto fue además precisado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0007/12, en la que expresó :

*[...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*critérios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

g. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, comprobamos que reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues nos permitirá continuar desarrollando nuestra jurisprudencia en cuanto a las medidas que tienden a garantizar una efectiva protección y ejercicio del derecho fundamental al libre acceso a la información pública.

### **10. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional**

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then, pretende mediante el presente recurso de revisión que la sentencia recurrida sea revocada, sustentado entre otros alegatos, en lo siguiente:

*A que la decisión judicial recurrida ha interpretado de manera desfavorable al recurrente el artículo 7, inciso d) de la Ley No. 200-04,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobre la acreditación del interés legítimo para solicitar informaciones públicas, obviando de esa forma el artículo 15 del Decreto No. 130-05 el cual flexibiliza el preindicado canon legal de la Ley No. 200-04.*

*A que es obvio Honorables Magistrados que la jurisdicción de amparo a-quo, a los fines de dictar una decisión jurisdiccional perjudiciosa contra el recurrente, procedió a inobservar el artículo 74, parte in fine de la Constitución de la República...*  
(...)

*que, en el ordenamiento jurídico dominicano, el derecho de acceso a la información pública se estableció de manera primigenia en una norma preconstitucional, al aprobarse la Ley No. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública. Esta norma, constituyó un importante paso de avance en lo relativo a la fiscalización y control de las actuaciones públicas, de parte de los ciudadanos, al establecer en el artículo I que toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado dominicano y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal...*

*que en este contexto, el principio de favorabilidad descrito en el artículo 74.4 de la Ley Sustantiva viene a operativizar este derecho, partiendo del hecho de que, en el literal del artículo 7 de la Ley 200-04, se establece como uno de los requisitos : Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas , sin embargo, en el artículo 15 del Reglamento de aplicación de la Ley No. 200-04, aprobado mediante el Decreto Presidencial No. 130-05, no se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*requiere motivar la solicitud, en ese sentido, en este apartado se establece que: Al solicitante le basta con invocar cualquier simple interés relacionado con la información buscada, siendo dicho solicitante responsable del uso y destino de la información que solicita*

*En síntesis, de lo expresado precedentemente se colige que, en materia de libre acceso a la información pública para solventar esta contradicción entre la ley y el reglamento, hay que aplicar el principio de favorabilidad lo que implica que la decisión siempre deberá favorecer a la persona titular del derecho.*

b. De acuerdo con lo anterior, la parte recurrente alega, esencialmente, que la decisión recurrida vulnera el principio de favorabilidad contenido en el artículo 74.4 de la Constitución, y que ha interpretado de manera errónea el artículo 7, inciso d) de la Ley núm. 200-04, sobre la acreditación del interés legítimo para solicitar informaciones públicas, obviando, además, lo que dispone el artículo 15 del Decreto núm. 130-05, el cual flexibiliza lo dispuesto por la indicada norma que rige el acceso a la información pública.

c. En ese orden, procede que este plenario realice un examen exhaustivo de las motivaciones de la sentencia recurrida, conjuntamente con los vicios que le atribuye el recurrente, a fin de dar una decisión razonable y debidamente justificada.

d. Haciendo uso de lo antes señalado, al estudiar la sentencia impugnada, este tribunal ha podido advertir que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de amparo de cumplimiento en cuestión, fundamentada, básicamente, en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conforme lo indicado, resulta útil precisar que el expediente contiene una certificación de fecha 12 de septiembre de 2022, emitida por el Departamento Oficina Libre Acceso a la información de la Policía Nacional, en ocasión de la solicitud realizada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, la cual establece textualmente que: este expediente sea retornado al peticionario, a los fines de que reformule su petición, indicando con cuál es el fin de dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley General No. 200-04 sobre Libre Acceso a la información Pública.*

*En el anterior sentido, al verificarse que, ciertamente, la parte accionada, respondió a la solicitud realizada por el amparista en fecha 29 de agosto de 2022, indicándole las condiciones necesarias para que su petición fuera satisfecha; este Colegiado es del criterio que, no se configura violación alguna al derecho fundamental a la información en su vertiente pública, debido a que, conforme aduce la Policía Nacional, el amparista estaba obligado a precisar, en su solicitud, el requisito previsto por el artículo 7 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública... (sic)*

e. De conformidad con lo antes transcrito, el juez *a-quo* estableció que en el expediente fue depositada la certificación del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), emitida por la Oficina de Libre Acceso a la información de la Policía Nacional, en ocasión de la solicitud realizada por el señor Melvin Rafael Velásquez Then, en la cual le indicó que reformulara su petición y la finalidad de dicho requerimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, por lo que a su juicio, no hubo violación alguna a un derecho fundamental, debido a que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el amparista estaba obligado a precisar en su instancia el requisito previsto por la citada disposición legal.

f. En vista de lo anterior, el juez del amparo señaló que la respuesta dada por la Oficina de Libre Acceso a la información de la Policía Nacional el accionante ahora recurrente, estuvo sustentada en el artículo 7 de la Ley núm. 200-04, que dispone lo siguiente:

*La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación: a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión; b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere; c) Identificación de la autoridad pública que posee la información; d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas; e) Lugar o medio para recibir notificaciones.*

g. Según la norma antes citada, la solicitud de acceso a la información deberá contener por lo menos el nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión, identificación precisa de los datos, la autoridad pública a quien se le hace el requerimiento, así como los motivos por los cuales se requieren tales informaciones y lugar o medio por donde recibir las notificaciones.

h. En esas atenciones, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que por medio de la solicitud del veintinueve (29) de agosto del año veintidós (2022), la parte recurrente requirió a la Policía Nacional todas las resoluciones del Consejo Superior Policial desde enero del año 2021 hasta septiembre del año 2022, los reglamentos emitidos a partir de la entrada en vigencia de la Ley núm.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

590-16 y la cantidad de generales activos con las que cuenta esa institución castrense con nombre de cada uno y tiempo en el servicio.

i. A juicio de este plenario, tal como estableció el juez del amparo, la solicitud realizada por la parte recurrente no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 7 de la Ley núm. 200-04, específicamente el literal d, sobre exponer el motivo de porque se requieren los datos e informaciones solicitadas, es decir que no establece la finalidad.

j. El razonamiento anterior encuentra sustento en el precedente TC/0465/23, dictado por esta sede constitucional respecto al cumplimiento del literal d del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, donde estableció lo siguiente:

*Del análisis de lo anterior, esta sede constitucional entiende que el juez de amparo valoró correctamente que el hoy recurrente no cumplió con el requisito establecido por el literal d, del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, que dispone: Motivación de las razones por las cuales requieren los datos e informaciones solicitadas, por lo que no existe violación al principio de favorabilidad, ya que no expone que tipo de trabajo investigativo realizará con esta información, y en consecuencia se rechaza el indicado pedimento.*

k. Respecto al requisito establecido por el literal d, del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, antes citado, es imperante advertir que el encargado del Departamento de Libre Acceso a la Información de la Policía Nacional, teniente coronel Rigoberto Bello, mediante certificación del doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), le comunicó al recurrente, señor Melvin Rafael Velásquez Then, lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por medio de la presente hacemos constar que, en relación información No.SAIP-SIP-000-70102, realizada a través del sistema 29/08/2022, suscrita por el señor Melvin Velásquez Then, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No.049-00507924, El Director de Asuntos Legales P.N., textualmente opinó lo siguiente: que después de haber realizado un estudio de las piezas que forman este legajo en el sentido que le sea entregada una certificación donde detallen todas las Resoluciones del Consejo Superior Policial, desde enero del año 2021 hasta septiembre del año 2022, y los reglamentos vigentes a partir de la entrada en vigencia de la Ley No,590-16, así como también con cuantos generales activos cuenta la Policía Nacional, nombres y tiempo en la institución, con nuestra opinión que este expediente sea retornado al peticionario, los fines de que reformar su petición, indicando con cual fin hace dicha solicitud, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la ley General 200-04 sobre libre acceso a la información pública. (sic)*

l. Conforme lo anterior, el encargado del Departamento de Libre Acceso a la Información de la Policía Nacional le indicó al recurrente que, en relación con su petición, el director de Asuntos Legales de ese organismo consideró que el expediente le fuera devuelto a los fines de que reformulara su solicitud, señalando cuál era su finalidad, de acuerdo con lo que establece el artículo 7 de la Ley núm. 200-04.

m. La certificación antes citada fue emitida de conformidad con lo que señala el párrafo I del artículo 7 de la Ley núm. 200-04, sobre el deber de la autoridad de sugerirle al peticionario que corrija su solicitud cuando esta no contenga todos los datos requeridos. Veamos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Párrafo I: Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, la Administración deberá hacérselo saber al solicitante a fin de que corrija y complete los datos, para ello contará el ciudadano con el apoyo de la oficina correspondiente designada por el órgano de la Administración para recibir las solicitudes.*

n. En tal sentido, al igual que los organismos estatales, el ciudadano tiene la obligación de seguir el debido proceso administrativo a fin de cumplir con los requerimientos exigidos por la norma, como en el presente caso en el cual la recurrente tenía a su cargo suministrar todos los datos exigidos por el Departamento de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional.

o. Y es que todo ciudadano está en el deber de cumplir con todos los requisitos y procedimientos administrativos al momento de elevar una instancia o algún recurso ante las autoridades, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley núm. 107-13,<sup>1</sup> que al respecto dispone lo siguiente:

*Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en sus relaciones con la Administración Pública, los siguientes deberes: 1. Cumplir con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general. 2. Actuar de acuerdo con el principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o hacer afirmaciones temerarias, entre otras conductas. 3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, evitando la reiteración de solicitudes improcedentes. 4. Observar un trato respetuoso con el personal al servicio de la Administración*

<sup>1</sup> Ley que regula los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Pública. 5. Colaborar en el buen desarrollo de los procedimientos, cumpliendo con sus obligaciones previstas en las leyes.*

p. Conforme lo que establece la norma previamente expresada, las personas o los ciudadanos tienen el deber en sus relaciones con la Administración Pública de cumplir con lo dispuesto en la Constitución y las leyes, actuar de acuerdo con el principio de buena fe, abstenerse de emplear maniobras dilatorias en los procedimientos, ejercer con responsabilidad sus derechos, no realizar solicitudes improcedentes, entre otras cosas.

q. Lo antes señalado, encuentra sustento en el numeral 1 del artículo 75 de la Constitución, respecto a los deberes fundamentales de las personas, en el sentido siguiente:

*Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas.*

r. En adición a esto, esta sede constitucional ha observado, en el ámbito del derecho comparado, que la Corte Constitucional de Colombia conceptualizó los deberes que le asisten a las personas en sus relaciones de carácter público, mediante Sentencia T-125/94, del catorce (14) de marzo del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), del modo siguiente:

*Los deberes constitucionales son aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a la persona*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*o al ciudadano, que imponen prestaciones físicas o económicas y que afectan, en consecuencia, la esfera de su libertad personal. Las restricciones a la libertad general sólo pueden estar motivadas por fundadas razones que determine el Legislador. En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al Legislador para desarrollar y concretar la sanción por el incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social fijados por el Constituyente. La exigibilidad de los deberes constitucionales, sin embargo, depende, en principio, de la voluntad legislativa de actualizar, mediante la consagración de sanciones legales, su potencialidad jurídica. La imposición de un deber, en consecuencia, presupone necesariamente de una ley previa...*

s. Según la precitada jurisprudencia colombiana, la Constitución regula aquellos deberes exigibles a las personas, a fin de exhibir una conducta o comportamiento de carácter público, que imponen prestaciones físicas o económicas que inciden en la esfera de su libertad personal, es decir que los deberes consagrados en la Constitución comprenden una habilitación al legislador para que este pueda implementar sanciones a los ciudadanos por el incumplimiento de los parámetros básicos de determinada conducta social.

t. Lo anterior se puede asimilar como la contraposición que tienen los ciudadanos de reclamar a las autoridades una «buena administración», la cual es definida por la Ley núm. 107-13 en su décimo segundo considerando, de la siguiente manera:

*Que la redimensión de los derechos fundamentales de las personas conlleva la inclusión dentro de los mismos de un derecho fundamental a una buena administración, que no se manifiesta exclusivamente para*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las garantías jurídicas de las personas, sino que se orienta fundamentalmente en el aumento de la calidad de los servicios y actividades que realiza la Administración Pública...*

u. Es decir que, así como los ciudadanos se benefician del derecho fundamental a reclamar a la Administración Pública cumplir con una «buena administración»;<sup>1</sup> sin embargo, también la autoridad competente puede exigirles seguir el debido proceso administrativo al momento de solicitar alguna información.

v. A propósito del debido proceso administrativo, sentencia TC/0304/15, este pleno constitucional mediante estableció:

*En cuanto al debido proceso administrativo, se debe señalar que este se compone de un plexus de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, espacios en los que opera como mecanismo de protección para la autonomía y libertad del ciudadano y también como límite al ejercicio del poder público.*  
*(subrayado nuestro)*

w. De acuerdo con el precedente anterior, el debido proceso administrativo se compone de unas garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial.

<sup>1</sup> Debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas. **Sentencia TC/0322/14.**

Expediente núm. TC-05-2023-0214, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SEEN-00490, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

x. Pero además, el debido proceso administrativo está revestido del principio de confianza legítima,<sup>1</sup> propio de los actos emanados de la Administración Pública, tal como lo conceptualiza la Ley núm.107-13 en el sentido siguiente:

*Principio de confianza legítima: En cuya virtud la actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia Administración en el pasado.*

y. Si bien el principio de confianza legítima obliga a la administración a actuar con respeto, frente a las expectativas que esta misma haya generado en el pasado, no menos cierto es que los ciudadanos también deben proceder ante la administración con cautela y disciplina, pues solo de esta forma se consagran los derechos de ambas partes, a fin de mantener un Estado social y democrático de derecho, cuyo fundamento *reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales y sus garantías consagrados en la misma Constitución y las leyes, que procura evitar una inestabilidad que opere en contra del orden público y el bienestar general.*<sup>2</sup>

z. En esa línea de razonamiento, es menester establecer que los deberes de los ciudadanos están vinculados a la seguridad jurídica, la cual es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley y se constituye en la certeza que tienen los ciudadanos acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones.

<sup>1</sup> La Suprema Corte de Justicia conceptualizó el principio de confianza legítima a través de la Decisión núm. 1, del siete (7) de marzo de dos mil siete (2007), de la siguiente forma: [...] *es definida por la mejor doctrina, expresando que la misma consiste en la confianza que tiene en un Estado de derecho el ciudadano en el ordenamiento jurídico, es decir, al conjunto de leyes que garantizan la seguridad y el orden jurídico.*

<sup>2</sup> TC/0559/16



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aa. En relación con lo anterior, el principio de seguridad jurídica fue conceptualizado por esta judicatura constitucional mediante TC/0100/13 del siguiente modo:

*La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones... (negrita y subrayado nuestro)*

bb. En definitiva, producto de todo lo antes expresado, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida, al no constatarse vulneración al libre acceso a la información pública ni a otro derecho o garantía fundamental constitucional de la parte recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Melvin Rafael Velásquez Then contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00490, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, así como a la recurrida y la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada el siete (7) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**